

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas 5 de febrero de 2024**

A despacho el presente proceso informando que mediante escrito arrimado vía correo electrónico, el amparador por pobre coadyuvado por su prohijada, solicitan el desistimiento de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto, deprecando que no se condene en costas ni pago de perjuicios

El proceso se encuentra pendiente de que se diligencia el comisorio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas tendiente a lograr la notificación personal del auto admisorio al demandado.

Lo anterior para los fines y efectos pertinentes.

**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"  
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**IFN- 048  
2023-00050-00  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Riosucio, Caldas, siete (07) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)**

El presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, tramitado a instancias de la señora **MARIA CONCEPCIÓN BUENO GAÑAN**, en contra del señor **LUIS ALFONSO RODRIGUEZ**, se encuentra en etapa de esperar el auxilio del Despacho Comisorio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, tendiente a lograr la notificación personal del demandado.

Ahora, en memorial novedosamente arrimado al expediente, el amparador por pobre y la demandante, deprecán que se decrete la terminación del proceso por desistimiento, solicitando de manera adicional el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el asunto, manifestando su deseo de que no se concede en costas ni perjuicios por dichas cautelas.

Procede el despacho a decidir en torno a la solicitud de **DESISTIMIENTO**, presentada por la apoderada del togado que bajo la figura de amparo de pobreza defiende los intereses de la señora **MARIA CONCEPCIÓN BUENO GAÑAN**, con la coadyuvancia de ésta última, en la que subsidiariamente piden el levantamiento de medidas cautelares decretadas, deprecando a esta célula judicial que se abstenga de condena en costas o perjuicios.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

*"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...)*

Por su parte, el artículo 316 de la misma codificación señala que:

*(...)*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Efectivamente el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone que el

demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, evento que no se ha dado hasta el momento en este asunto.

En el caso en particular, el desistimiento que se depreca, se sustenta en que el objeto del litigio se dirimió bajo la manifestación de que la pareja de esposos **MARIA CONCEPCIÓN BUENO GAÑAN** y **LUIS ALFONSO RODRIGUEZ** *ya arreglaron sus diferencias*.

Así las cosas, este juzgador acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado del abogado PABLO ANDRES HOYOS GONZALEZ demandante, con la coadyuvancia de su poderdante; en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se dispondrá levantas la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias del demandado decretada en auto del 17 de abril de 2023, sin emitir condena en costas ni pago de perjuicios por no haberse causado y habida cuenta de que la parte solicitante está cobijada con amparo de pobreza.

Se comunicará al Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, la presente decisión para lo propio.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de Riosucio, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, tramitado a instancias de la señora **MARIA CONCEPCIÓN BUENO GAÑAN**, en contra del señor **LUIS ALFONSO RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, se **DECLARA** terminado el presente proceso por el desistimiento presentado de manera conjunta por la parte actora.

**TERCERO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada en asunto por medio de auto IFN 185 del 17 de abril de 2023 consistente en el embargo de las cuentas bancarias que posee el demandado **LUIS ALFONSO RODRIGUEZ**.

Expídase el oficio dirigido a las entidades bancarias receptoras de la comunicación de la medida

**CUARTO:** No condenar en costas ni al pago de perjuicios a la parte demandante.

**QUINTO:** Comunicar la presente decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas.

**SEXTO:** Agotados los anteriores ordenamientos **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 25 DEL 8  
DE FEBRERO DE 2024



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS  
Secretario